

Procedimiento Ordinario - 001019/2005
N.I.G.: 46250-33-3-2006-0016162

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Segunda

NOTIFICADA AL PROCURADOR

10 ENE. 2007

SENTENCIA N° 1262 /2006

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

D. Mariano Ferrando Marzal

MAGISTRADOS

D. Miguel Soler Margarit

Dª Josefina Selma Calpe

COPIA

En Valencia a veintidós de diciembre de dos mil seis.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos n° 1019/2005, seguidos entre partes, de la una y como demandante, "La Federación de Ecologistas en Acción del P.V." y la "Sociedad Española de Agricultura Ecológica" representada por el Procurador don Enrique Miñana Sendra y dirigida por el Letrado don José Luis Ramos; y de la otra, como Administración demandada, la Generalidad Valenciana, representada y dirigida por Letrado de su Servicio Jurídico, recurso interpuesto contra la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural Valenciano de uno de junio de dos mil cinco.

EXPEDIENTE

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El indicado Procurador, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el recurso contra el acto administrativo ya reseñado.

Segundo. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la inadmisión o desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

Tercero. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el día 12 de diciembre pasado, en que ha tenido lugar.

Cuarto. En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha interpuesto por el Procurador don Enrique Miñana Sendra, en nombre y representación de "La Federación de Ecologistas en Acción del P.V." y la "Sociedad Española de Agricultura Ecológica", contra la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural Valenciano de uno de junio de dos mil cinco, por la que deniega la incoación de expediente para declarar como Bien

de Interés Cultural, con categoría de parque Cultural, la Huerta Valenciana, solicitada el quince de febrero anterior.

Segundo. Por la Administración demandada se solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso conforme a lo dispuesto en los arts. 69. c) y 25.1 de la Ley Jurisdiccional, porque la resolución impugnada no agota la vía administrativa al ser susceptible de ser recurrida en alzada ante la Secretaria Autonómica de Cultura y Política Lingüística, conforme a lo dispuesto en los arts. 72, 73 y 74.3.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, en la redacción dada por la Ley 1/2002, de 26 de febrero, en relación con los Decretos 133 y 183/2004, de 3 de septiembre y 1 de octubre, y 114 y 115 de la Ley 30/92.

No concurre en este caso tal causa de inadmisión porque fue la propia Administración que la alega la que, expresa e inequívocamente, indicó a la recurrente la procedencia de impugnar la resolución mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo, por lo que habiendo tenido la Administración plena oportunidad de defender la misma en el proceso, tal como ha hecho, carece de fundamento la inadmisión del recurso ya que fue interpuesto siguiendo la indicación de la Administración que, aun siendo errónea, no justifica la estimación de la alegación formulada sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa.

Tercero. La actora solicitó el inicio del procedimiento de Declaración de Bien de Interés Cultural (BIC) de L'Horta de Valencia, en su categoría de Parc Natural, con ámbito territorial coincidente con todas las parcelas o campos regados por las ocho acequias del río Túria sobre las que ejerce su jurisdicción el Tribunal de las Aguas y se administran por las comunidades de regantes de las acequias de Tormos, Mastalla, Rascanya, Favara, Quart, Benager y Faitanar, Rovella y Mislata. La solicitud se extiende, por tanto, a un

ámbito territorial amplio formado por el correspondiente a diversos municipios a cuyas huertas dan riego las indicadas acequias.

El art. 26 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, clasifica, como Bien de Interés Cultural, entre otros, el que denomina "Parque Cultural" y define del siguiente modo: "Es el espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos" (Uno. A. g)).

La inadmisión de iniciación del expediente solicitado está justificada y es, además, acorde con la citada previsión legal, porque, el ámbito territorial al que se pretende extender el mismo, no sólo es excesivo sino que además y de hecho, aunque originariamente, su elemento configurador fuera la huerta, en la actualidad se ha transformado en centros urbanos con importante implantación poblacional que no permite su declaración como "Parque Cultural" que es, precisamente lo solicitado y no cualquier otro tipo de Bien de Interés Cultural, ya que la propia configuración legal de un Bien de tal índole pone de manifiesto su limitación espacial que, en modo alguno, cabe considerar extensible a un ámbito territorial tan amplio como el pretendido por la actora, no sólo por las posibles dificultades que, sin duda, comportaría su protección y conservación efectiva, sino, además, porque la realidad urbana de los municipios afectados con el correspondiente asentamiento poblacional, y la transformación del suelo agrícola con destino a otros usos, ponen de manifiesto, sin perjuicio y con independencia de la protección que, con carácter singular, merezcan algunos concretos bienes o determinados parajes, la imposibilidad real de acogerse a tal categoría de Bien, de ahí, que la inadmisión del inicio del procedimiento solicitado esté fundada y motivada sin que, en todo caso, deba tramitarse el mismo pues, como es sabido, su iniciación comporta la inmediata a adopción de unas medidas

limitativas del uso del suelo que, conforme a lo expresado, no estarían justificadas en este caso por la imposibilidad del objeto final del expediente. No cabe argüir, por último, que la Administración, y mucho menos la Sala, debieron encuadrar la solicitud concreta, precisa y determinada, en la categoría de protección que correspondiera, de no serlo la propia de "Parque Natural", ya que de lo que se trata en este proceso es del enjuiciamiento de una resolución administrativa que responde a la solicitud presentada en los términos, con el fundamento y con el fin con que se hizo.

Tercero. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso, sin que se aprecie temeridad o mala fe a efectos de expresa imposición de costas.

F A L L A M O S

1. Desestimamos la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso alegada por la Administración demandada.

2. Desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Enrique Miñana Sendra, en nombre y representación de "La Federación de Ecologistas en Acción del P.V." y la "Sociedad Española de Agricultura Ecológica", contra la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural Valenciano de uno de junio de dos mil cinco.

3. No hacemos expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA